

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE.**

Ibagué Tolima, 23 de septiembre de 2020

**RADICACION No. 73-001-41-89-002-2019-00340-00**

Clase de Proceso	MONITORIO
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO PAEZ y LUZ DARY ORTIGOZA SANTOS
Apoderado	NELSON LOPEZ GARCIA
DEMANDADA	ALBA ZORAIDA TRUJILLO ACOSTA, RUBEN DARIO BEDOYA ESCOBAR y RUBEN DARIO BEDOYA TRUJILLO
Radicación	73-001-41-89-002-2019-00340-00

**ANTECEDENTES:**

Luego de agotar las etapas procesales, pertinentes, procede el despacho, a emitir fallo que en derecho corresponde, dando cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-115670 del 5 de junio de 2020 y al artículo 373 del C.G del P.

**SITUACION FÁCTICA-**

La acción se fundamenta en los siguientes hechos, lo cuales se sintetizan a continuación:

La parte actora en los hechos de la demanda, aduce que los señores RUBEN DARIO BEDOYA TRUJILLO Y KARLA ANGELICA PAEZ ORTIGOZA, el primero en calidad de hijo de los deudores y la última hija de los acreedores en razón a su convivencia como esposos, les fue ofrecido por parte de los señores LUZ DARY ORTIGOZA SANTOS y MARCO ANTONIO PAEZ padres de la señora KARLA ANGELICA PAEZ ORTIGOZA realizan un préstamo por la suma de \$20.202.336 el cual fue entregado al señor RUBEN DARIO BEDOYA TRUJILLO con el fin de construir en la casa de sus padres, señores ALBA ZORAIDA TRUJILLO ACOSTA y RUBEN DARIO BEDOYA ESCOBAR un apartamento en el segundo piso del predio de su propiedad ubicado en la Calle 4ª No. 3-16 Barrio Santa Barbara de esta ciudad, legalizando la escritura y el reglamento de propiedad horizontal, lo cual, luego de construido, no sucedió.

De acuerdo con los hechos antes narrados, solicita las siguientes

**PRETENSIONES:**

Se declare que los demandados ALBA ZORAIDA TRUJILLO ACOSTA, RUBEN DARIO BEDOYA ESCOBAR y RUBEN DARIO BEDOYA

TRUJILLO le deben y cancelen la suma de \$20.202.336 dinero que los señores LUZ DARY ORTIGOZA SANTOS y MARCO ANTONIO PAEZ, prestaron para la construcción del segundo piso de la vivienda de propiedad de los demandados ubicada en la Calle \$a No. 13-16 Barrio Santa Barbara el día 6 de mayo de 2016 , más los interés moratorios desde la fecha señalada y hasta que se de solución definitiva al asunto a la tasa máxima certificada por la SuperFinanciera.

### **TRAMITE PROCESAL.**

Habiéndole correspondido el conocimiento de la demanda a este Despacho por reparto, mediante auto del día 9 de mayo de 2019, fue admitida y se requirió a la parte demandada para que en el termino de diez días pagara la suma supuestamente adeudada, ordenado de igual manera que la parte pasiva fuera notificada de conformidad a los Art 291 y S.S del C. G del P.

Los demandados RUBEN DARIO BEDYA ESCOBAR, ALBA ZORAIDA TRUJILLO ACOSTA y RUBEN DARIO BEDOYA se notificaron personalmente tal cual y como obra a folio 32 del C.P, recorriendo traslado y proponiendo excepciones de mérito (folio 33-39 del C.P), de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, y posteriormente se fijo fecha para llevar acabo la diligencia de que trata el articulo 392 del C.G del P. Agotadas las etapas procesales este judicial considera que se encuentran reunidos los presupuestos para dictar fallo de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL:**

**Determinar dentro del presente proceso si las sumas que se cobran, tuvieron su origen en una relación contractual clara y exigible suscrita entre las partes, que se pueda constituir mediante el proceso monitorio.**

#### **DEL FONDO DEL ASUNTO:**

La parte demandada propone como medio de defensa excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

#### **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.**

Basan esta excepción los demandados señores ALBA ZORAIDA TRUJILLO ACOSTA y RUBEN DARIO BEDOYA ESCOBAR, en razón a que no suscribieron obligación alguna a favor de la demandante, como consta en el acta de compromiso y la letra de cambio con la cual se pretende soportar lo pretendido.

y que el único obligado es el señor RUBEN DARIO BEDOYA TRUJILLO quien suscribió ambos documentos.

Se entiende por legitimación en la causa en general la posibilidad que una persona pueda ser sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

Al respecto el artículo 419 del C.G del P, expresa que la obligación que se pretende debe ser determinada y exigible, se tiene entonces que los señores ALBA ZORAIDA TRUJILLO ACOSTA y RUBEN DARIO BEDOYA ESCOBAR, no figuran como obligados en los documentos que sirven de base a la acción; como tampoco fue posible en los interrogatorios que absolvieron los demandados acreditar su vinculación por pasiva, ya que en ningún momento aceptaron su participación como obligados en el crédito y frente a la afirmación de cargo, no se encontró otra prueba que ayudara a soportar la tesis de los demandantes, por lo que al no haberse podido acreditar que ALBA ZORAIDA TRUJILLO ACOSTA y RUBEN DARIO BEDOYA ESCOBAR están obligados en el asunto, carecen de legitimación por pasiva para ser demandados y exigirles la obligación perseguida. Por lo tanto sin mayor elucubración la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**, respecto de los señores ALBA ZORAIDA TRUJILLO ACOSTA y RUBEN DARIO BEDOYA ESCOBAR esta llamada a prosperar.

De oficio el despacho también encuentra, que no se demuestra vinculación contractual alguna respecto del señor MARCO ANTONIO PAEZ, para actuar como demandante a pesar de su versión, no hay corroboración alguna que haya intervenido prestando o suministrando dinero a los demandados para establecer el nexo contractual, por lo que se desestimará su participación y se ha de declarar que carece de legitimación por activa para intervenir.

El Juzgado agrupa las dos excepciones planteadas por la parte pasiva, de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO** basadas en el argumento que las sumas de dinero que motivan esta acción, son inexistentes y el acta compromiso que pretende dar base a la obligación, nunca la conocieron, ni la suscribieron, además que nunca se comprometieron a restituir suma alguna de dinero, ni legalización de escrituras; destáquese que respecto de los señores ALBA ZORAIDA TRUJILLO ACOSTA y RUBEN DARIO BEDOYA ESCOBAR se dan por desvinculados de este análisis al prosperar en su favor la anterior excepción, ya que en ningún acápite del acta de compromiso, ni en la letra de cambio los señores ALBA ZORAIDA TRUJILLO ACOSTA y RUBEN DARIO BEDOYA ESCOBAR aparecen como obligados a restituir la suma que acá se pretende declarar.

La demandante soporta sus pretensiones en el ACTA DE COMPROMISO de fecha 17 noviembre de 2017 (flo.2), dentro de la cual

se hace referencia a que la deuda queda respaldada mediante una LETRA DE CAMBIO a (flo.9), por igual valor, es decir, la suma de \$20.202.336 a cargo de RUBEN DARIO BEDOYA TRUJILLO y suscrito por él tal como consta en el documento, agrega la demandante que el crédito obtenido por LUZ DARY ORTIGOZA SANTOS en el banco WWB, está a nombre de ella y no de los aquí demandados, pero quien se comprometió a pagar fue BEDOYA TRUJILLO.

Por su parte el señor RUBEN DARIO BEDOYA TRUJILLO, se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que si bien se encuentra obligado con los demandantes, fue por medio de la letra de cambio donde se respaldó el mutuo por préstamo de dinero a particulares, desconociendo el acta de compromiso argumentando que ni la firma, ni la huella son suyas, al igual refuta el procedimiento mediante el cual se pretende el cobro de las sumas, puesto que al constar la obligación en un título valor (letra de cambio) éste debió ser cobrado mediante el proceso ejecutivo y no el monitorio.

Sentando lo anterior es necesario remitirse a los documentos donde consta la obligación, siendo el primero un ACTA DE COMPROMISO en la cual figura como obligado el aquí demandado RUBEN DARIO BEDOYA TRUJILLO, a cancelar la suma de \$20.202.336 a la señora LUZ DARY ORTIGOZA SANTOS, textualmente se lee: “Dinero el cual fue destinado para la construcción de una apartamento en predio perteneciente a su señora madre Alba Zoraida Trujillo Acosta...que se encuentra ubicado en la siguiente dirección cl 4 Kr 13-16 int 1 del barrio santa bárbara de Ibaqué-Tolima.(...)”.

De la literalidad del documento se evidencia que efectivamente existe una obligación a cargo de RUBEN DARIO BEDOYA TRUJILLO, de pagar las sumas de dinero cobradas y, para mayor claridad esta la especificación del origen de la obligación, “Dinero el cual fue destinado para la construcción de un apartamento en predio perteneciente a su señora madre Alba Zoraida Trujillo Acosta...”, pero entonces el señor BEDOYA TRUJILLO en el interrogatorio reconoce la letra de cambio que se dice en el acta de compromiso que servirá de respaldo a la deuda, más no la existencia del documento que da su origen, el acta del acuerdo, explicación que para el despacho no tiene validez, peor aún si desconocía la autenticidad del documento desde el inicio del proceso, porque nunca propuso la tacha de falsedad.

Al valorar la prueba documental, el Despacho da plena credibilidad al acta de compromiso suscrita por LUZ DARY ORTIGOZA S. Y RUBEN DARIO BEDOYA TRUJILLO, ya que de su tenor literal se puede determinar el origen contractual, la clase de obligación pecuniaria entre las partes, a pesar que el señor BEDOYA TRUJILLO, ahora trate de desconocer su existencia, su firma y huella; contrario sensu, los testimonios de la acreedora, su esposo MARCO A. PAEZ y KATERINE ANGELICA PAEZ ORTIGOZA, quienes son concordantes y coherentes en sus versiones sobre la existencia del préstamo o aporte de dinero para construir la vivienda y de la autenticidad del documento, cobrando

mayor coherencia esta versión, al interpretar el testimonio del padre del demandado señor RUBEN DARIO BEDOYA ESCOBAR, al afirmar que su hijo le dijo que construyeran el segundo piso, que estaba levantada la pared de cierre del segundo piso, techado con teja de cinc, pero no había divisiones para determinar o individualizar los cuartos o baños etc, y que duro la obra aproximadamente tres meses, qué quien aportaba el dinero para la construcción era su hijo RUBEN DARIO, contrariando lo dicho por su hijo demandado, que esa construcción se levantó en varios años, es por lo que cobra relevancia lo manifestado por KATERIN PAEZ, que el dinero provenía del préstamo de su mama y que su compañero RUBEN le daba de ese dinero al papá de él, al señor RUBEN BEDOYA ESCOBAR, cuando se necesitaba para continuar la construcción del apartamento, donde posteriormente convivió con el demandado.

En consecuencia el Despacho, da por probada la existencia de una obligación pecuniaria de origen contractual entre LUZ DARY ORTIGOZA SANTOS, como acreedora y RUBEN DARIO BEDOYA TRUJILLO como deudor, por dinero facilitado para la construcción de un apartamento en el predio de señora ALBA ZORAIDA TRUJILLO ACOSTA, en la suma de \$20.202.336, como consta en el documento denominado "ACTA DE COMPROMISO", la cual es exigible desde el mes de enero de 2018, cuando BEDOYA TRUJILLO, puso fin a la convivencia con la señorita KARLA ANGELICA PAEZ ORTIGOZA, sin embargo, los intereses moratorios, deben ser cancelados a partir de la fecha de presentación de la demanda, que dio impulso a éste proceso para exigir el crédito, por lo tanto el demandado debe pagar el capital y los intereses moratorios causados desde el 26 de abril de 2019, encontrándose así satisfechas las exigencias del *artículo 419 del C.G del P.* Por lo que además, se desestiman las citadas excepciones.

De otro lado como ha quedado establecida la obligación contractual y su exigibilidad, déjese sin valor, ni efecto el título valor letra de cambio, por valor de \$20.202.336, que naciera como garantía del contrato entre las partes y del cual solo obra fotocopia en el proceso.

**Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** en este asunto probada la excepción *de falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados* señores ALBA ZORAIDA TRUJILLO ACOSTA y RUBEN DARIO BEDOYA ESCOBAR, según lo analizado.

**SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO la carencia** de LEGITIMACION POR ACTIVA del señor MARCO ANTONIO PAEZ, según se determinó.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO**, según se valoró.

**CUARTO: CONCEDER las pretensiones de la demanda** al encontrar probada la existencia de una obligación pecuniaria de origen contractual entre LUZ DARY ORTIGOZA SANTOS, como acreedora y RUBEN DARIO BEDOYA TRUJILLO como deudor, por lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO: CONDENAR** al demandado señor RUBEN DARIO BEDOYA TRUJILLO, al pago de la suma de \$20.202.336, junto con los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2019, según lo establecido en el "ACTA DE COMPROMISO" de 17 noviembre de 2017 a favor de LUZ DARY ORTIGOZA SANTOS.

**SEXTO: CONDENAR** al señor RUBEN DARIO BEDOYA TRUJILLO al pago de multa prevista en el inciso 5 del artículo 421, por valor del 10% de las pretensiones, es decir la suma de \$2.202.023, a favor de la demandante.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.212.140.

La presente se notifica por estado, informándoles a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por ser proceso de mínima cuantía.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ORLANDO ROZO DUARTE**  
**JUEZ**

*Providencia firmada electronicamente en razon al Dto. 806 de 2020*


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE
<b><u>FIJACION POR ESTADO</u></b>
Número <u>_107_</u> , de hoy <u>_24/09/2020</u>
Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ

**EJECUTORIA**

Inicia hoy \_\_\_\_\_, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario \_\_\_\_\_